



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 27 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00160-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de marzo de 2024.


SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GILBERTO RAMIREZ MORENO
DEMANDADOS: ELIZABETH OROZCO REYES
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00160-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. Se deben especificar en la demanda, los actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de usucapión por la demandante.
2. la demandante debe indicar con exactitud, la fecha a partir de la cual entró en posesión de la cuota parte del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia (día, mes y año), por cuanto se establece en algunos hechos que es desde el 14 de junio de 1996 y en otros desde el 05 de agosto de 2007.
3. Debe indicar en los hechos de la demanda, el modo o forma en que el demandante inició actuaciones como señor y dueño exclusivo sobre la totalidad del bien objeto de la Litis, por el cual se alega que es propietario del 50% y poseedor sobre el 50% restante, discriminando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a este estado.
4. Como quiera que quien pretende la declaración de pertenencia del inmueble, es un codueño, de conformidad con el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá indicar que la explotación económica o tenencia total del inmueble no se produjo por acuerdo con la comunera ELIZABETH OROZCO REYES, o por disposición de autoridad judicial, o del administrador de la comunidad.



5. Se debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de la Litis hasta la fecha de radicación de la demanda, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.
6. Para efectos de establecer la cuantía del proceso, se debe allegar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, expedido por la oficina de catastro del municipio de Armenia, Quindío, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del código general del proceso.
7. El demandante debe precisar, si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.
8. En el acápite de pruebas se deberá ajustar la petición de los testimonios de los señores JULIÁN ANDRES CARVAJAL VALENCIA, OLIVER VALENCIA MAKARES y ANA MARIA AGUDELO MEDINA, a las disipaciones del artículo 212 de Código General del Proceso, indicando para uno de los enunciados los hechos objeto de la prueba solicitada.
9. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder de la demandada, a fin de que ésta los aporte.
10. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por **GILBERTO RAMIREZ MORENO**, en contra de **ELIZABETH OROZCO REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado **WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA**, para actuar para actuar en representación de la parte actora, conforme poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
14 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53b69474148878d31b8b8f463dddc4ebb9cdd1b74a27e267c08ff2f0b964f3**
Documento generado en 13/03/2024 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>